

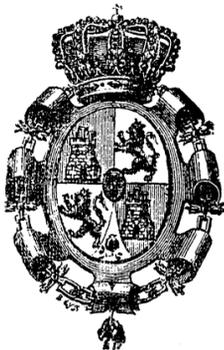
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 440
EXTRANJERO.. Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Fomento que por el mal estado de su salud me ha hecho Don Claudio Moyano, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Estéban Collantes, Director general de Correos, Diputado á Córtes y Vicepresidente que ha sido del Congreso de los Diputados, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En conformidad á lo dispuesto en Real orden de 19 del corriente, hallará V. I. adjunta la nota de los puntos que debe abrazar la memoria que, con la mayor urgencia, al paso que con todo detenimiento, deberá V. I. redactar y remitir á este Ministerio, acompañada de los estados y noticias que se mencionan y de los demás que V. I. conceptúe útiles ó convenientes. Entre las materias de que ha de tratar esta memoria deben llamar con preferencia la atencion de V. I. aquellas cuyo objeto es dar á conocer la utilidad ó inconveniencia de plantear alguna reforma, en las rentas que estan á cargo de esa Direccion. En esta parte interesa mucho al mejor servicio, y S. M. me encarga recomendar á V. I. muy particularmente que se proceda con todo el lleno de datos, antecedentes y noticias, que produzcan el convencimiento, despues de un maduro exámen y reflexivo estudio. La division de las tres riquezas, territorial, urbana y pecuaria, podria facilitar la aplicacion de reglas de equidad y de justicia, que quizá no es posible poner en ejecucion en el dia, por la amalgama en que se encuen-

tran estas tres clases de materia imponible, á pesar de ser de índole distinta. No es menos digna de estudio y consideracion la segregacion de la parte de cultivo del de la renta, para el objeto de la imposicion. Si dificultades prácticas de gran monta no contrariaran la idea de introducir en esta parte una modificacion, podria sin duda estirparse de raiz un grande foco de reclamaciones é inconvenientes, para la simplificacion y mejora de la contribucion.

Respecto al subsidio industrial y de comercio, parece necesario emprender algunas alteraciones que, reduciendo el importe de las cuotas de manera que se haga fácil y llevadera su exaccion, se aumente el ingreso del Tesoro, con ventaja del contribuyente. El crecimiento del ingreso de esta especie de imposiciones, en razon directa de la rebaja individual, que fué un dia un teorema de la ciencia económica, ha pasado ya á la categoría de la demostracion práctica en las naciones mas adelantadas; y esta consideracion reclama de V. I. que medite si podria, sin graves inconvenientes, producir en España una mejora. S. M., solicita por el bienestar de sus pueblos, nada desea tanto como que en la exaccion de las cantidades necesarias para atender á los servicios públicos, que afianzan el órden y la tranquilidad, y promueven la actividad de los españoles, se procure cuanto sea dable evitar todo género de trabas, desproporciones é injusticias.

Y para cumplir la voluntad de S. M. encarezco á V. I. la necesidad de estudiar profundamente todas las rentas que estan á su cargo; á fin de que se examine y decida si puede, sin peligro ni inconveniente grave, introducirse cualquiera mejora, procediendo de manera que se huya así de la ligereza en emprender sin premeditacion alteraciones prematuras y funestas, que produzcan en la práctica escasos ó perjudiciales resultados, como de la timidez y falta de energía y perseverancia, que son necesarias siempre para llevar á cabo reformas útiles y meditadas, venciendo obstáculos que oponen generalmente la apatía, la rutina ó el interés particular de mil maneras disfrazado.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1853.—PASTOR.—Sr. Director general de Contribuciones directas y estadística.

Nota de los puntos que debe comprender la memoria que la Direccion general de contribuciones directas y estadística ha de redactar, acerca del estado de las rentas que administra.

1.º A cuánto ascienden los ingresos en el año económico de 1852 y presupuesto de 1853 de cada una de las contribuciones, rentas y derechos que se administran, reparten y recaudan por esta Direccion general, con expresion de conceptos ó ramos; y cuáles sean los cálculos que puedan formarse para el año de 1854.

2.º Qué importan los gastos del personal y material invertidos en la administracion, repartimiento y cobranza de dichas contribuciones, rentas y derechos; indicando la relacion en que están los unos con los otros.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

3.º Qué datos estadísticos existen para poder conocer aproximadamente, pues que no existe una estadística, el capital contribuyente y el tanto por ciento á que sale, por término medio, la contribucion.

4.º A cuánto asciende la riqueza imponible confesada ó aceptada por los pueblos; y cuál es el tanto por ciento, por término medio, á que sale gravada con los cupos municipales.

5.º Qué número de reclamaciones de agravio, por exceder del 12 por 100 los cupos municipales, se han promovido desde 1847 hasta el presente: cuántas han sido retiradas, en virtud de desistimiento: cuántas comprobadas sobre el terreno: cuántas existen pendientes en la actualidad; y cuáles han sido los resultados de las comprobadas.

6.ºCuál es la importancia de los cupos de provincia, con expresion de los recargos para gastos municipales y premio de cobranza.

7.º A falta de una estadística regular ¿existen algunos medios ó datos, para conocer las provincias que estan mas recargadas?

8.ºCuál es la importancia y proporcion con que figura en los repartimientos la riqueza rústica, urbana y pecuaria.

9.º Qué número de contribuyentes por contribucion territorial hay en cada provincia, en la escala de un real arriba.

10. Los medios establecidos para levantar la estadística de la riqueza territorial y sus agregados ¿son suficientes para conseguir el objeto, ó se creen mas á propósito otros? En caso negativo ¿cuáles podrian adoptarse?

Subsidio industrial y de comercio.

11.Cuál es el número de contribuyentes matriculados á este impuesto, por provincias, segun la tarifa de las cuotas que se satisfacen.

12. ¿Se podrá saber el número de industrias, casas de comercio, artes y oficios que existen en cada pueblo y provincia, con su correspondiente clasificacion, y con relacion al número de almas ó vecinos? Y si esto no fuese posible por falta de datos ¿qué medios se consideran oportunos para conseguirlo?

13. Qué inconvenientes se han tocado al plantear la última reforma de esta contribucion; y qué medidas se creen necesarias para vencerlos.

Derechos de hipotecas.

14.Cuál es el estado actual de esta renta, comparado con el de años anteriores, respecto á sus ingresos en el Tesoro.

15. Qué número de contratos ó de documentos han sido registrados y han

devengado derechos, con expresion de clases, años y provincias.

16. Qué ventajas ó inconvenientes ha producido en este ramo la reforma introducida por el Real decreto de 26 de Noviembre último.

17. Qué medidas se consideran oportunas para organizar esta renta, bajo el aspecto de garantía de los derechos de familia, de registro hipotecario, de ingreso para el Tesoro, y de auxiliar del registro de la propiedad contribuyente.

Veinte por ciento de propios.

18. A cuánto han ascendido los ingresos de este ramo en 1852; y en cuánto se gradúan para 1853.

19. ¿Existen datos para calcular, por provincias, el importe de los bienes de propios?

20. Qué medidas se han adoptado y cuáles se juzgan necesarias para depurar y conocer la importancia de esta clase de riqueza.

Impuesto especial sobre grandezas y títulos.

21.Cuál ha sido el ingreso de este impuesto en 1852; y en cuanto se calcula para 1853.

22. Qué número de títulos de Duque, Marqués, Conde, Baron y Vizconde satisface el impuesto: cuáles no lo verifican, con expresion, si es posible, de las provincias ó puntos donde residan.

Cinco por ciento de minas.

23. A cuánto asciende la recaudacion é ingreso en el Tesoro de este derecho; así como el de pertenencia y superficie.

24. Qué número de minas existen en explotacion, con expresion de provincias y clase de minerales.

25. ¿Se sabe el número de las fábricas de fundicion que existen en el reino y la importancia y clase de cada una?

26. Qué dificultades ofrecen la administracion y cobranza de este derecho.

27. ¿No se podria adoptar otra base de imposicion, que evitara perjuicios y fraudes y aumentara el ingreso?

Descuento gradual de empleados.

28. A cuánto ha ascendido la recaudacion de este impuesto en 1852 y seis primeros meses de 1853; expresando la parte correspondiente á clases activas y pasivas de cada Ministerio.

29. Qué número de contribuyentes hay en cada grado de los de la escala actual; cuántos existirian en otra que se formase, justa y equitativa, que comprendiera las clases activa y pasiva dentro de ciertos límites; y á cuánto ascenderia el importe de la contribucion si se adoptase la escala siguiente:

Empleados activos y pasivos hasta 3000 rs.....	4 por 100
Idem de 3000 á 6000.....	5 por 100
Idem de 6000 á 12000.....	10 por 100
Idem de 12000 en adelante.....	12 por 100

30. Por resultado de todos estos datos y noticias redactar un presupuesto de ingresos y gastos de todas clases para 1854, y organizacion de la Administracion, así central como provincial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 29 de Julio. Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Francisco Javier de Bringas, Juez de primera instancia de Pamplona y D. Tomás de Villanova, que lo es de Guadalajara.

Accediendo igualmente á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Ramon Brased, Juez de primera instancia de Atienza, y D. José Balbino Maestre, que lo es de Sarriena.

Promoviendo al juzgado de primera instancia de Castuera, de ascenso en la provincia de Badajoz, vacante por salida de D. Manuel Gregorio Jimenez á otro destino, á D. Claudio Rojo, que sirve el de Cifuentes, y en la carrera judicial desde Noviembre de 1829.

Ascendiendo al juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada en la provincia de Guadalajara, á D. Antonio Ruiz y Lopez, Promotor Fiscal de Sacedon y que entró á servir en la carrera en Enero de 1822.

Promotores Fiscales.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Miguel Moreno Cano, Promotor Fiscal de Santa Fé y D. José Lafuente Casamayor, que lo es de Ubeda.

Nombrando á D. Manuel Ramirez para la promotoría Fiscal de Sacedon, de entrada en la provincia de Guadalajara.

Nombrando á D. Francisco María Dominguez para la promotoría de Caldas de Reis, de entrada en la provincia de Pontevedra, vacante por salida de D. Eustaquio Ruiz de Hita á otro destino.

MINISTERIO DE MARINA.

Con objeto de subsanar una equivocacion padecida en la Real orden de 23 del actual al determinar la fecha en que debería verificarse la pública licitacion ante la Junta consultiva de la Armada para la provision de perchas de arboladura para la Marina, por la absoluta falta y ninguna existencia de este artículo que hay en nuestros arsenales; se ha servido disponer S. M. que se publique en la GACETA por tres dias consecutivos que aquel en que se ejecutará será el 20 del corriente, en razon á la apremiante necesidad de adquirir las enunciadas perchas, para lo cual se ha tenido presente el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, efectuándose solo en Madrid en virtud de las facultades que para esta determinacion están reservadas al Gobierno de S. M. en el artículo 3.º de la instruccion de 9 de Febrero de este año, en que se determinó el modo de dar cumplimiento por las dependencias de la marina de guerra al referido Real decreto.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante Mi Consejo Real entre partes, de la una D. Miguel de Miguclerena, Oficial cuarto cesante de la suprimida comision de liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda de Cataluña, recurrente, y de la otra Mi Fiscal en dicho Consejo, á nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 17 de Junio de 1832, que declaró que ningun derecho tenia este interesado á haber pasivo como cesante:

Visto: Visto el expediente instruido en la extinguida Junta de clases pasivas, y revisado por la actual, del que resulta que en su concepto no pueden abonarse á Miguclerena los siete años, seis meses y quince dias que sirvió las plazas de escribiente segundo y primero de la seccion de atrasos de Guerra y Hacienda de Cataluña; y que rebajado este tiempo, queda reducido el de sus servicios á cuatro años, seis meses y diez y siete dias, por los cuales ningun derecho tiene á haber como cesante:

Visto el dictamen de la Direccion general de lo contencioso del Ministerio de Hacienda, aprobado por Real orden de 14 de Junio de 1832, en que se propone que se confirme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud que D. Miguel de Miguclerena no tiene derecho á goce alguno pasivo, y que por tanto cesa en el percibo de los 4000 rs. que actualmente disfruta:

Visto el recurso presentado por Miguclerena para ante Mi Consejo Real en 24 de Setiembre de 1832, y remitido al mismo para su sustanciacion en la via contenciosa con Real orden de 29 de Octubre, con la solicitud de que se reforme el acuerdo de la Junta de clases pasivas, y se le abone el tiempo que aquella le baja, declarándole con derecho á continuar percibiendo los 4000 rs. que se le señalaron como cesante por supresion, porque

habiendo adquirido derecho á cesantía desde que entró á servir plaza de reglamento, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, debe serle de abono ese tiempo, con tanta mayor razon, cuanto que así se ha declarado respecto de otro interesado que se halla en iguales circunstancias:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, en que se opone á la anterior solicitud, y pide se confirme en todas sus partes la Real orden de 17 de Junio de 1832:

Vistos los documentos y antecedentes que aparecen del expediente gubernativo, y los que nuevamente ha presentado con su recurso D. Miguel de Miguclerena, de los cuales resulta:

Primero. Que en virtud de propuesta de la Contaduría principal de la provincia de Cataluña fué nombrado por la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado en 30 de Julio de 1836 y 1.º de Marzo de 1837 escribiente segundo y escribiente primero de la seccion de créditos de Guerra de aquella provincia con el sueldo de 2200 rs. anuales que estaban señalados á dichas plazas.

Segundo. Que por Real orden de 18 de Febrero de 1844 fué nombrado Oficial cuarto de la misma seccion con el sueldo de 4000 rs. anuales, de cuyo destino tomó posesion en 27 del propio mes.

Tercero. Y que en ese destino continuó hasta el 1.º de Julio de 1847, en que quedó cesante por haberse suprimido la seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda del distrito de Cataluña:

Vistos los artículos 12 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, en que se previene que en el tiempo de servicio de los empleados se comprenda para sus jubilaciones y cesantías el que hubieren servido en clase de meritorios, aunque lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobacion ó en plaza de reglamento:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, en que se dispone que no se proveyeran las vacantes que ocurrieran de meritorios y escribientes en las oficinas de Hacienda de provincias ni partidos, sino que los Jefes de ellas los nombren de su cuenta y riesgo, bajo el concepto de que los así nombrados no han de tener la consideracion de empleados, ni alegar por ello derecho á los goces de tales:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que D. Miguel de Miguclerena entró á servir plaza de escribiente en la seccion de atrasos de Guerra y Hacienda de Cataluña en 30 de Julio de 1836, cuando ya estaba vigente la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, por virtud de la cual se privó del carácter de empleados á los meritorios y escribientes que nuevamente se nombrasen para las oficinas de Hacienda en las provincias y partidos:

Considerando que el destino de que se trata se encuentra indudablemente comprendido en aquella disposicion, y que por consiguiente no pudo Miguclerena adquirir en virtud de tal destino ninguno de los derechos que hoy reclama, de los cuales le habia ya privado la repetida Real orden de 11 de Noviembre de 1833:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Doral, D. Manuel Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, Don Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, y D. Fermin Salcedo,

Vengo en desestimar el recurso de este interesado contra Mi Real orden de 17 de Junio de 1832, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGANA.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugr, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 11 de Junio de 1853.—José de Posada Herrera.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante Mi Consejo Real, entre partes, de la una Don Pedro Abelenda, vecino de San Cristobal das Viñas, provincia de la Coruña, apelante, y en su representacion el licenciado D. José de Ibarra, su abogado defensor, y de la otra el Ayuntamiento de Arteijo, apelado, representado por Mi Fiscal, sobre traslacion de la fuente llamada de Abad y aprovechamiento de sus aguas:

Visto: Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo provincial de la Coruña y las certificaciones y documentos unidos á los autos, de los cuales resulta:

1.º Que habiéndose quejado varios vecinos de Oseiro al celador de caminos D. Felipe Bouca en 9 de Setiembre de 1848 de que hacia mas de quince dias que la fuente del pueblo carecia de agua, cuya falta atribuian á unas zanjias que por bajo del manantial habia abierto D. Pedro Abelenda, se pidió informe sobre ello al Alcalde de Arteijo, del cual, así como del reconocimiento pericial que antes mandó hacer, resultó que Abelenda hizo ó mandó hacer unas excavaciones ó minas á corta distancia de la fuente, por las cuales se proporcionó agua para una fábrica de curtidos que construyó pegada á ella, y á cuyo objeto destinó nueve casas que antes habia construido el mismo, siendo de creer que por esas zanjias, mas hondas acaso que el nacimiento de los manantiales, se marchase el agua:

2.º Que acreditados estos hechos por virtud de otro reconocimiento facultativo dispuesto por el Jefe político, acordó este, previos los oportunos informes, que se repusieran las cosas á su antiguo estado á costa de Abelenda, el cual seria tambien responsable de los daños y perjuicios causados.

3.º Que contra esta determinacion reclamó Abelenda alegando que si se llevaba á efecto quedaria sin agua su fábrica, y pidiendo que el Ayuntamiento de Arteijo descubriera de su cuenta los manantiales:

4.º Que desechada esta solicitud hasta saber el resultado de un reconocimiento que debia de hacer el Ingeniero de la provincia, continuaron las quejas sobre la escasez del agua, por lo cual se mandó llevar á cabo la providencia de reposicion:

5.º Que comisionado el Ingeniero para intimar á Abelenda esta resolucion, contestó que habiendo hecho saber á este que procediese á descubrir los manantiales y á hacer cesar los entorpecimientos que habia puesto para que el agua no llegase á la fuente, se vino desde luego á esta operacion, disponiendo se diese principio á ella en el mismo dia por sus propios operarios bajo la inspeccion del celador:

6.º Que pedido informe á Abelenda sobre el origen de su derecho, contestó que habiendo obtenido el dominio de un terreno de 70 á 80 ferrados de sembradura á orillas de la carretera de Oseiro y contiguo á la fuente de Abad, construyó en 1836 nueve casas á algunas cuartas de distancia del camino, que fueron denunciadas por esta razon; pero que de último estado le permitió la Direccion general del ramo en 1839 continuarlas en la misma linea:

Que concluidas, las destinó sin alterar la linea á una fábrica de tenería, para cuyo artefacto contaba con destinar el sobrante del agua de la fuente de Abad, despues que de ella se hubiesen aprovechado los vecinos y transeuntes; pero la escasez que á poco se advirtió en las aguas le obligó á servirse de las de otra heredad contigua por el lado opuesto del camino, y aunque los trabajos ejecutados en la fuente pública aumentaron su caudal, se vio privado de usar sus aguas á virtud de una demanda que le propuso en 1844 Manuel Gonzalez, el cual justificó ser dueño del sobrante del pion:

Que continuando la obra de su fábrica, descubrió el principio de un manantial hacia la parte del Sur, para utilizar el cual dispuso abrir una zanja hasta llegar á una fuente que brotaba en el mismo terreno y á mayor altura que la pública; pero estos trabajos fueron inútiles desde que espontáneamente y sin esfuerzo alguno apareció un regular surtido de aguas inmediato á la fábrica y dentro de la propiedad circundada, y que en nada influye este surtido sobre el manantial de la fuente pública por hallarse su terreno mas bajo que el que iba á buscarse en el punto que hoy está cerrado enteramente en las entradas de la boca-mina:

7.º Que pasado todo al Consejo provincial, y habiendo contestado el Alcalde de Arteijo que la fábrica de Abelenda distaba dos varas de la coronacion ó cuneta de la carretera por donde tiene la entrada, y que no constaba de la Secretaria del Ayuntamiento que á su continuacion hubiera precedido la correspondiente licencia, ni llenándose los requisitos prevenidos en las ordenanzas, siguieron las quejas y peticiones de los vecinos para que se cesasen los pozos abiertos por Abelenda por virtud de las que dispuso el Jefe político que se hicieran las obras oportunas para impedir la obstruccion del agua:

8.º Que celebrada despues por disposicion de la misma Autoridad una conferencia entre Abelenda, el Ingeniero del distrito, el Alcalde de Arteijo y otras personas, convino el primero en llevar á la fuente á su costa todas las aguas que habia dirigido á su fábrica y las demás que pueda iluminar á beneficio del público, cediéndosele para su aprovechamiento exclusivo todo el sobrante que resulte despues de satisfechas las necesidades del vecindario y transeuntes, y se comprometió á hacer las obras necesarias para proporcionar aguas suficientes dentro del término de un mes, pasado el cual sin verificarlo quedaria nulo el convenio.

9.º Y que habiendo el Gobernador de la provincia declarado nulo ese acuerdo por la poca utilidad que proporcionaba, dispuso en 18 de Febrero de 1851, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, que se trasladara la fuente de Abad á distancia de 400 varas, cuya resolucion dió origen al presente pleito:

Vista la demanda que en 15 de Marzo de 1851 presentó D. Pedro Abelenda ante el Consejo provincial de la Coruña con la solicitud de que la fuente de Abad subsista en el mismo sitio y lugar que ocupa hoy sin trasladarla á otro:

Que todas las aguas que nacen en el terreno contiguo á la fábrica y del dominio de Abelenda se reúnan en un solo cauce y se apliquen con igualdad al servicio del público y de la fábrica sin emulacion, equitativamente y de modo que ninguno de ambos objetos de igual interés público sufra menoscabo ni perjuicio:

Que se acuerden las medidas convenientes á que las operaciones precisas se ejecuten del modo mas permanente y á propósito para lograr el objeto:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Arteijo en que solicita se le absolva de la demanda de Abelenda, imponiéndole perpétuo silencio y las costas, y que se lleve á puro y debido efecto la resolucion del Gobernador de 18 de Febrero de 1851, entendiéndose á costa de Abelenda todos los gastos que ocasiona la traslacion de la fuente.

Vistos los escritos de réplica y contra réplica respectivamente presentados por los litigantes á virtud de lo demandado por el Consejo provincial:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por cada una de las partes, de las que resulta:

1.º Que por parte de Abelenda se presentó un interrogatorio con siete preguntas útiles, de las cuales el Consejo provincial desestimó por no estar conformes con el auto de prueba la tercera, quinta, sexta y sétima, destinadas á hacer constar, que en la extension de dos leguas y media de la carretera en que se halla la fuente de Abad, hay otras ocho y cuatro rios; y los perjuicios que resultarían de la traslacion, así como lo beneficioso y fácil que seria el reunir todas las aguas en un solo cauce, y de allí distribuir las entre la fuente y la fábrica:

2.º Que contra esta eliminacion reclamó Abe-

lenda, pero sin embargo se mandó estar á lo resuelto:

3.º Que las preguntas admitidas y sobre las cuales declararon seis testigos, versaban sobre el ningun perjuicio que su fábrica causó á la fuente, y sobre los daños que traería la traslacion de la fuente, pues no teniendo su fábrica mas agua que la que nace en el término en que está establecida, quedaria inutilizada si se le privase de ella:

4.º Y que la prueba del Ayuntamiento se redujo á justificar con cinco testigos la influencia que los trabajos de Abelenda habia ejercido sobre la fuente pública, y el hecho de no haber tenido esta alteracion alguna, sino desde que aquel principio sus trabajos:

Vistas en las mismas pruebas el reconocimiento pericial practicado á instancia de D. Pedro Abelenda, de cuyas diligencias resulta:

1.º Que nombrado por este como perito el arquitecto D. Pascual Rosendo, se hubo por nombrado, pero entendiéndose que su declaracion habia de recaer únicamente sobre los artículos del interrogatorio admitidos como pertinentes:

2.º Que á pesar de que Abelenda reclamó de esa cláusula protestando de nulidad por indefension, se mandó estar á lo prevenido:

Y 3.º Que hecha por el Ayuntamiento la designacion de perito en favor del Ingeniero civil Don Antonio Harraran, declararon en 10 de Julio de 1851 diciendo que eran tres los manantiales que aparecen en el sitio donde estaba la fuente de Abad; que las obras ejecutadas por Abelenda afectan á la fuente hasta en una mitad, y que la fábrica no tiene mas agua corriente que la mencionada de la fuente, pues solo tiene un pozo á la parte del Sur, del que puede utilizarse:

Visto el nuevo reconocimiento que á consecuencia de auto para mejor proveer practicaron los mismos peritos, á virtud del cual declararon que habiendo examinado otra vez los respectivos niveles á que se deban las aguas de los tres manantiales que abastecian á la fuente de Abad, aparece que uno de ellos tiene su origen á la suficiente altura para que sus aguas lleguen al punto en que se hallaba la fuente; pero que los otros dos tienen en la actualidad muy deprimidos sus niveles, y no pueden por lo tanto suministrar á la fuente, tratándose de llevarlas á la altura que anteriormente tenían; motivando esta circunstancia la necesidad de trasladar la fuente á un punto mas bajo, siempre que se trate de utilizar estas aguas para el servicio de los transeuntes y vecindario del pueblo de Oseiro:

Vista la sentencia dictada en 26 de Julio por el Consejo provincial, en que absolvió al Ayuntamiento de Arteijo de la demanda de Abelenda, y condenó á este al resarcimiento de los gastos ocasionados y que ocasiona la traslacion de la fuente al punto designado por la Autoridad superior de la provincia y al pago de todos los de este litigio:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Pedro Abelenda contra la sentencia, el último de los cuales se le admitió en un solo efecto, y el primero libremente mandándose que prestándose por el recurrente la fianza prevenida por el art. 10 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se remitieron los autos originales á mi Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado por el licenciado D. José de Ibarra á nombre del apelante, en que solicita se declare que ha lugar á la nulidad reclamada y proveer en conformidad al párrafo 3.º, art. 268 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, reponiendo los autos y devolviéndolos al Consejo provincial para los efectos prevenidos en dicho artículo, y cuando á esto no hubiere lugar se revoque como injusta la sentencia del inferior, y estimando la demanda de Abelenda se declare que no ha lugar á la traslacion de la fuente del punto que ha ocupado siempre y ocupa en el dia:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que solicita se desestimen los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Abelenda:

Visto el art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de conocer los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, en que se determinan los casos en que ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por dichos tribunales:

Vistos los artículos 33 á 39 de las ordenanzas para la conservacion y policia de las carreteras generales, publicadas en 14 de Setiembre de 1842, por los cuales se previene que solo con licencia de los Alcaldes ó del Jefe político en su caso, se podrá construir dentro de la distancia de 30 varas colaterales de las carreteras edificio alguno, como casa, posada y otros, ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas; y que á los que edificaren sin licencia expresada, se les obligará á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados:

Considerando en cuanto á la nulidad que los artículos de la prueba de D. Pedro Abelenda, desechados por el Consejo provincial, ninguna relacion tenian con el fondo de la cuestion que habia de decidirse por la sentencia definitiva, la cual únicamente debia decidir si en vista de los perjuicios que las obras de Abelenda habian ó no causado á la fuente de Abad, habia ó no de llevarse á cabo la traslacion de la misma en los términos que dispuso el Gobernador de la provincia en 18 de Febrero de 1851, y por lo tanto eran impertinentes y extraños á lo mandado en el auto de prueba de 7 de Junio del mismo año:

Considerando en cuanto á la apelacion que aunque Abelenda habia obtenido permiso para la construccion de casas junto á la carretera, no lo habia solicitado ni obtenido para abrir minas y zanjias en busca de manantiales, con lo cual, además de contravenir á los artículos citados de las ordenanzas de 1842 son manifiestos y patentes los perjuicios que las referidas obras han causado á la fuente de Abad, tanto por lo que unánimemente han declarado los peritos que las han examinado, cuanto por que desde que destinó sus casas á fábrica de curtidos, empezó á advertirse disminucion en el caudal de la fuente, como resulta comprobado en el expediente gubernativo:

Considerando que si, como supone D. Pedro Abelenda en nada afectan sus obras á la fuente de Abad, por tener su fábrica aguas propias que posteriormente se han encontrado, tampoco deben

representarse estos manantiales nuevos porque se traslade la fuente á otro punto mas ó menos distante, siendo como dice independiente la una de los otros:

Considerando que ningun titulo ha justificado D. Pedro Abelenda para oponerse á que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal de 1845 dispusiera la traslacion á otro punto de una fuente de aprovechamiento comun, como lo es la de que se trata:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Juan Butler, Don Fermin Salcedo y D. Ventura Diaz,

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Abelenda, y en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de la Coruña en 26 de Julio de 1851.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGASÑA.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1853.—José de Posada Herrera.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo sido denunciada á mostrencos la casa situada en esta corte, calle de Amaniel y Palma Baja, núm. 10 antiguo, 77 moderno, manzana 518, se hace saber á quien se considere con derecho á ella se presente á deducirlo en esta Administracion, sita en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto principal y término de 30 dias, á contar desde el que se publique en los periódicos oficiales; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Julio de 1853.—L. Alvarez.

ADMINISTRACION DE LA FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero del año último, se saca á pública subasta el día 26 de Agosto próximo á la una del día el abasto de 400 cajones de madera de pino que son necesarios á este establecimiento para el envase de los documentos de giro que se han de remesar á las posesiones de Ultramar, bajo el tipo de 12 reales vellon cada uno.

La subasta se verificará en el local de esta Fábrica nacional, calle de San Mateo, núm. 5, ante los Sres. Administrador Jefe, Contador de la misma y escribano de Rentas, en los términos prevenidos por la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, la cual, en union de las muestras, Real decreto é instruccion citados y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica, dando principio el acto á las doce de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para entrar en licitacion será la de 500 rs. vn. en metálico, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, como previene la referida instruccion.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una segunda licitacion entre los que motiven el empate, quedando la adjudicacion á favor del que mas beneficie el mencionado tipo.

Madrid 22 de Julio de 1853.—El Administrador Jefe, Bartolome Coromina.

Modelo de la proposicion.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, se comprometo á construir los 400 cajones de madera de pino que son necesarios en la Fábrica nacional del sello en el precio de, cada uno, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho la entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 500 rs., cuyo recibo acompaña adjunto.

Madrid . . . de Agosto de 1853.

Firma del licitador. 4

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 30 de Junio último, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la armada, y por acuerdo de la junta consultiva de la misma, en su cumplimiento se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para los vapores-correos de la Habana, y la manutencion de los pasajeros que conduzcan los referidos vapores, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribania principal del juzgado de Marina en la corte, sita en la plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda, todos los dias excepto los feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y tambien en la del departamento de Cádiz: y para su doble remate se ha señalado el 29 de Agosto próximo á las doce del dia en la sala de juntas de aquella corporacion, establecida en el piso bajo de

la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre, é igualmente ante la junta económica del mencionado departamento de Cádiz.

Madrid 29 de Julio de 1853.—El Brigadier secretario, Francisco de Paula Pavia. 2

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones y variacion introducida en Real orden de 11 de Agosto de 1852, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Canarias, se convoca por el presente á subasta pública con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, observándose en consecuencia las reglas siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general militar en Madrid, y en los de la Intendencia del citado distrito de Canarias, bajo la presidencia de los respectivos Jefes de ambas dependencias, á la una del día 31 de Agosto próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de las mismas, Real instruccion de 3 de Junio de 1852 ya citada, y el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se presentan.

2.ª A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito de reales vellon 30,000, hecho en la Caja central de depósitos de esta corte ó en la particular de la provincia: bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado del 3 por 400 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el valor designado, cuya cantidad es el 10 por 100 del valor total en que se calcula el suministro; pero al licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza en fin de Setiembre le servirán de garantía las fianzas que tenga presentadas para su cumplimiento, siempre que se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificacion de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Sr. presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que fuese mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorara la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general militar, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el día y hora que se señalarán con la debida anticipacion, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª.

6.ª El remate en cualquiera de los casos referidos no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Ultimamente, los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

El Consejo de Gobierno de este establecimiento ha acordado sacar á pública subasta la casa de su pertenencia, sita en esta corte y su calle de la Aduana, señalada con el núm. 15 nuevo de la manzana 291, que ocupa 2632 pies superficiales.

El remate se celebrará ante la comision de administracion del Banco, presidida por el Excelentísimo Sr. Gobernador del mismo, el día 18 del presente mes, de una á dos de su tarde en la casa del establecimiento, calle de Atocha, núm. 15, bajo el pliego de condiciones que se hallará desde hoy en su Secretaría.

Madrid 1.º de Agosto de 1853.—El Secretario del Banco, M. M. de Uhagon. 3

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 10 del próximo pasado mes de Junio, la matricula para el curso que dará principio el 1.º de Setiembre del presente año, y concluirá en 30 de Junio de 1854, estará abierta en este establecimiento desde el día 15 de Agosto hasta 31 del mismo.

Durante este tiempo se verificarán los exámenes de entrada prevenidos en los reglamentos vigentes, teniendo lugar el 20 del mismo los extraordinarios de prueba de curso para los suspensos y no presentados en los ordinarios.

En la portería del mismo se fijará con oportu-

nidad la instruccion para los que deseen matricularse.

Madrid 15 de Julio de 1853.—El Secretario. 4

OBISPADO DE CUENCA.

Trascurrido con exceso el plazo de seis meses señalado en edicto de 23 de Setiembre del año próximo pasado para la redencion de los censos devueltos al clero de esta diócesis, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, y con el fin de que pueda tener efecto la enagenacion de los mismos, segun lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 35, y el sexto del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede, ha acordado el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis se anuncie la primera subasta de los que están capitalizados al 3 por 400 para el día 1.º del próximo mes de Setiembre, la cual tendrá lugar en esta ciudad ante el Sr. Provisor Vicario general eclesiástico de la misma, en el local que ocupa la Administracion de bienes del clero, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Vicario eclesiástico de Madrid de los que exceden sus capitales de 10,000 reales, para los que será doble dicha subasta en el citado día.

Lo que se anuncia al público por la GACETA del Gobierno, Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de las provincias donde radican para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la compra de los mencionados censos y puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de Cámara de S. S. I., donde se hallan de manifiesto los inventarios formados por las oficinas de Hacienda comprensivos de todos ellos, y por la que se darán á los interesados cuantas noticias necesiten para tomar parte en dicha subasta.

Cuenca 27 de Julio de 1853.—Por encargo y autorizacion del Ilmo. Sr. Obispo, Galo Mayorga.

OBISPADO DE MENORCA.

Nos Dr. D. Tomás de Roda y Rodriguez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Menorca, y el dean y cabildo de esta santa iglesia.

Hacemos saber que hallándose vacante la canongía doctoral, cuya provision nos corresponde en la forma que prescribe el último Concordato, hemos acordado proceder á ella, y en su virtud citamos y llamamos á todos los que siendo doctores ó licenciados *in utroque vel altero iurium* por alguna de las Universidades ó Seminarios conciliares del reino, quisieren oponerse á la misma, y estén además ordenados de presbiteros ó iniciados al menos en la primera tonsura clerical, con la edad y requisitos necesarios para poderlo ser en el primer año de su posesion, para que dentro de 60 dias, contados desde la fecha de este edicto ó de aquellos á que fuese prorogado, se presenten ante el infrascripto Secretario de nuestro cabildo, por sí ó por procurador con poder bastante, á firmar la oposicion y hacer entrega de los documentos indispensables para acreditar su buena conducta, méritos literarios y demás cualidades expresadas.

Cumplido que sea dicho término se practicarán los ejercicios acostumbrados, que consisten en leer con puntos de 24 horas por espacio de una sobre el que cada opositor escogiere de los que por suerte le tocaren en las decretales de Gregorio IX, argüir media hora las veces necesarias y sustanciar un proceso con igual término de 24 horas, haciendo relacion del derecho de las partes y pronunciando sentencia definitiva con los fundamentos jurídicos que le parecieren necesarios.

Finalizados estos actos sin resultar contra los interesados nota alguna de las que reprueba el derecho, procederemos á la provision y colacion canónica de la referida canongía en la persona mas idónea y conveniente al servicio de Dios y de nuestra santa iglesia.

El elegido ha de cumplir las obligaciones comunes á las canongías de la misma y las propias de dicha prebenda, con todas las demás cargas que en adelante se le impusieren; predicará el día de la Epifanía, y enseñará en el Seminario en el tiempo y forma que se le previniere. No aceptará oficio ni destino alguno que pueda impedir el cumplimiento de las cargas indicadas, y si lo aceptare se entenderá que renuncia y quedará vacante por el mismo hecho la expresada canongía.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, hemos mandado expedir el presente firmado de nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascripto Secretario capitular, en Ciudadela de Menorca á 10 de Julio de 1853.—Tomás, Obispo de Menorca.—Dr. D. Vicente Papelcudi, dean.—Por acuerdo del Ilmo. Sr. Obispo y cabildo de esta santa iglesia, Felipe Caymaris, arcediano, Secretario capitular.

OBISPADO DE LA HABANA.

Nos Dr. D. Francisco Fleix y Solans, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica. Obispo de la Habana, Caballero gran cruz de Isabel la Católica y de número de la muy distinguida orden de Carlos III.

Por la presente citamos y emplazamos al señor Dr. D. Marcos Aniano Gonzalez, Auditor general castrense de los ejércitos y armada, capellan de honor de S. M. y dean de esta nuestra santa iglesia, para que por sí ó por apoderado comparezca dentro de 90 dias, contados desde esta fecha, en nuestro tribunal á deducir el derecho que le corresponda en la causa canónica instruida por no residir su prebenda y en la que hemos declarado la vacante con aprobacion de S. M., mediante á no haberse recibido las resultas de tres exhortos que para la expresada notificacion se han remitido á la Península; apercibido de que no verificándolo dentro de este término, se elevará la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

Dado en nuestro palacio episcopal en la siempre fidelísima ciudad de la Habana, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascripto notario mayor de nuestra curia á 6 de Julio de 1853.—Francisco, Obispo de la Habana.—Por mandado de S. E. I., licenciado, José Francisco de Ayala. 3

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE GUADIX.

Dr. D. Antonio Raimon de Vargas, presbítero, abogado de los Tribunales nacionales del reino, capellan de honor honorario y predicador de S. M., teólogo consultor y examinador de la Nunciatura apostólica, ministro honorario del supremo Tribunal apostólico y Real de la gracia del escusado, comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, individuo de varias sociedades literarias nacionales y extranjeras, arcediano titular de esta santa y apostólica iglesia catedral, provisor, juez eclesiástico y vicario general de esta diócesis &c.

Hago saber como á solicitud de parte y para llevar á efecto lo determinado en Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, referente á la enagenacion de los bienes eclesiásticos á que se contraen el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38 del último Concordato, he abierto subasta á dos solares de igual número de casas, unidos, en el callejon del Barco de la ciudad de Baza, procedentes del convento de la Merced de la misma, que están cercados de paredes de medianería, á excepcion de la que linda con dicho callejon, y ocupan 136 varas cuadradas, habiendo sido tasados en venta en 1419 rs., y en renta en 33 rs. 19 mrs. En su consecuencia, el que quiera interesarse en ambos predios, con sujecion á lo prescrito en dicho Real decreto, podrá verificarlo, instruyéndose si lo estimase del expediente que obra al efecto en mi despacho, concurriendo por sí ó por representante legítimamente autorizado á la casa episcopal de esta ciudad y sala del Tribunal eclesiástico el martes 30 del inmediato Agosto, á las doce de su mañana, señalada para el remate.

Dado en Guadix á 30 de Julio de 1853.—Doctor D. Antonio Raimon de Vargas.—Por mandado de S. S., José de Ortiz Varon.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

El Sr. provisor Juez comisionado de ventas eclesiásticas en este obispado, en cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, ha dispuesto á peticion de parte que se enagenen las fincas que se dirán.

El remate ha de celebrarse de once á doce de la mañana del día 31 de Agosto próximo en esta ciudad ante el mismo Sr. provisor, y en Madrid para la primera finca ante el Sr. D. Anastasio Rodriguez Yusto, visitador eclesiástico y Juez comisionado al efecto, en las salas de audiencia de dichos señores, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública.

Una parte de dehesa nominada Fuente blanca ó Torrecilla de los Canarios, término de la ciudad de Trujillo, procedente del convento de religiosas de la Coria de dicha ciudad. Está arrendada en 466 rs. 5 mrs., y capitalizada por la Administracion de contribuciones y fincas del Estado en 15,538 rs., que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposicion inferior.

Otra menor parte de dehesa, término de referida ciudad, procedente del convento de religiosas Gerónimas de la misma, nominada de Valderresollas. Está arrendada en 146 rs., y capitalizada en 4866 rs., sin que pueda admitirse proposicion inferior.

No consta que se hallen gravadas con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfará el comprador ó en metálico ó en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion hasta completar el efectivo, dando fiador abonado á satisfaccion del tribunal.

Y de orden de dicho Sr. provisor se publica el presente anuncio. Plasencia 26 de Julio de 1853.—El administrador diocesano Teodoro Villanueva.

El Sr. provisor Juez comisionado de ventas eclesiásticas de este obispado en cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, ha dispuesto á peticion de parte que se enagenen las fincas que se dirán. El remate ha de celebrarse de once á doce de la mañana del día 31 de Agosto próximo ante el mismo Sr. provisor y el encargado del Administrador principal de Hacienda pública.

Una heredad titulada del Hocino, término del Belbis de Monroy, procedente del convento de religiosas de San Juan de la Penitencia de dicha villa. Está arrendada en 44 rs. y capitalizada en 466, que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposicion inferior.

Otra nominada del Pino, sita en dicha villa, perteneciente al referido convento: está arrendada en 25 rs. y capitalizada en 833.

Otra nominada Suerte de Fulgencio en dicha villa y perteneciente al expresado convento: está arrendada en 4 rs. y capitalizada en 133.

Otra nominada las Cabañas en dicha villa y de la misma procedencia: está arrendada en 20 rs. y capitalizada en 666.

No consta que se hallen gravadas con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfará el comprador en metálico ó en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion hasta completar el efectivo, dando fiador abonado á satisfaccion del tribunal.

Y de orden del Sr. provisor se publica el presente anuncio. Plasencia Julio 26 de 1853.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Los exámenes de entrada para el próximo curso de 1853 á 1854 de esta escuela principiarán el día 20 de Setiembre inmediato, y con arreglo á la Real orden de 2 de Julio de 1848, comprenderán las materias siguientes:

Algebra, primera y segunda parte, con inclusion de la teoria general de ecuaciones; geometría, dibujo lineal hasta poder delinear los órdenes de arquitectura; trigonometría rectilínea, la aplicacion del algebra á la geometría, y las secciones cónicas on la extension que tienen dichos tratados en la obra grande de Vallejo ó en la traducida de Lacroix, sin que por esto se entienda que los examinandos hayan de haber estudiado por los referidos autores. El examen será público. Tambien probarán con

certificaciones competentes haber estudiado los elementos de física y química en establecimientos aprobados por el Gobierno. Les servirá de recomendación el tener nociones generales de geografía y de historia, conocer el idioma francés, y muy particularmente traducir el alemán.

En la secretaría de la dirección de esta escuela, sita en el palacio castillo de Villaviciosa de Odon, podrán enterarse los interesados de las circunstancias necesarias para entrar en ella.

Villaviciosa de Odon 16 de Julio de 1853.—El Director, B. de la Torre Rojas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

D. Rafael Húmará y Salamanca, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, caballero de la Real y militar de San Hermenegildo. Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Coronel de Infantería y Gobernador de la provincia de Salamanca.

Hago saber que habiendo declarado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid útil y necesaria la provisión de la escribanía numeraria de la villa de Peñaranda de Bracamonte, vacante por fallecimiento de D. Juan Rodríguez de León, he acordado, con arreglo al Real decreto de 7 de Mayo de 1853, proceder á la venta de la misma vitaliciamente, bajo las condiciones que se expresan á continuación.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Salamanca 28 de Julio de 1853.—Rafael Húmará.

Condiciones para la subasta.

- 1.ª No se admitirá postura menor que la de 12,000 rs. en que resulta tasado el oficio.
2.ª Los licitadores presentarán, en el acto de hacer postura, una persona de conocido arraigo que los afiance hasta que cumplan lo que despues se dijá en otra condicion.
3.ª Serán solo admitidos en licitacion los sujetos que acrediten ser letrados, haber ejercido lealmente la fé pública ó hallarse adornados de los estudios asignados á la carrera de escribano, pudiendo ser representados por persona con poder bastante.
4.ª Dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion del remate, deberán todos los que se hayan interesado en él, afianzar el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion de este Gobierno, por medio de escritura ante el escribano del mismo: los que no llenen este requisito no adquieren derecho alguno al nombramiento.
5.ª La subasta será doble, ante mi autoridad, con asistencia de dicho escribano y ante el juzgado de primera instancia de Peñaranda, teniendo lugar el día quinto posterior á los 30, á contar desde la publicacion del anuncio en la Gaceta de Madrid, durando el acto desde las doce hasta la una: trascurrido este periodo finalizará si hubieren cesado las licitaciones, y no antes, á juicio del que preside el remate.
6.ª El pago del precio en que resulte rematado el oficio se hará en metálico, salvo si el rematante intentare dar en cuenta de él algun oficio perpétuo por el precio que se determina en Real disposicion de 4.º de Abril último, conforme á la misma.
7.ª Los gastos de expediente serán de cuenta del rematante.

Salamanca 28 de Julio de 1853.—Húmará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la escribanía vacante en la villa de Astudillo, anunciado en la Gaceta de Madrid para el 24 de Mayo último, se ha procedido á su retasa en los términos que constan en el adjunto pliego de condiciones, habiendo de celebrarse nueva y doble subasta en esta capital, y en aquel pueblo á las doce del quinto día después de vencidos los 30 en que aparezca este anuncio en el periódico oficial del Gobierno.

Palencia Julio 28 de 1853.—Rodríguez.

Pliego de condiciones que forma la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia de acuerdo con el Sr. Gobernador de la misma para la subasta de una escribanía numeraria vacante en la villa de Astudillo, cuya provisión ha sido declarada necesaria por la Excelentísima Audiencia del territorio.

- 1.ª Será doble la subasta que en venta vitalicia ha de celebrarse de dicha escribanía, la que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia y ante el Juez de primera instancia de Astudillo, á las doce del día quinto despues de vencidos los 30 del en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo de 17,500 rs. vn. en que ha sido retasada, no admitiéndose postura de menor cantidad.
2.ª Afianzarán los licitadores, dentro del término de las 24 horas primeras, despues de celebrado el remate, el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion del señor Gobernador y Juez de primera instancia respectivamente, entendiéndose que los que no lo verifican pierden el derecho á la adquisicion de ella.
3.ª El pago de la cantidad en que se verifique el remate será precisamente en metálico, con exclusion de toda clase de papel, y se ha de ejecutar dentro del término de los 30 dias primeros, despues de hecha la adjudicacion.
4.ª El postor en quien recaiga la adjudicacion dicha, quedará sujeto á responder de la cantidad ofrecida en los casos que previene el art. 9.º del Real decreto de 7 de Mayo próximo pasado.
5.ª No serán admitidos como licitadores ningun deudor á la Hacienda pública.
6.ª y última. Los gastos de expediente, derechos de escritura, copias y demás que puedan ocurrir respecto á dicha escribanía, serán de cuenta del aspirante.
Además de lo establecido en las precedentes condiciones, quedarán sujetos á las obligaciones y responsabilidad que prescribe el citado Real decreto y órdenes que haya sobre el particular, aun cuando no se hallen expresamente consignadas en este pliego.
Palencia 27 de Julio de 1853.—P. I., Antonio Iñiguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Debiendo sacarse á pública subasta la construcción de las cárceles del partido judicial de Novelda bajo el plano aprobado por el Gobierno de S. M. y pliegos de condiciones económicas y facultativas acordadas, y se insertan á continuación, he señalado para este acto el día 4.º de Setiembre próximo á las doce de su mañana en el gobierno civil y Ayuntamiento de Novelda de la provincia de Alicante.

Lo que se anuncia para inteligencia de las personas que quieran no trarse licitadoras. Alicante 26 de Julio de 1853.—Manuel Cano.

Pliego de condiciones facultativas á que debe sujetarse el rematante de las obras de cantería, mampostería, hierro y madera del edificio que va á construirse en la villa de Novelda, con sujecion á los planos y presupuesto que se acompañan, destinado para cárceles públicas y juzgado de primera instancia.

- 1.ª La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta de estas obras, y para la indemnizacion de las dos casas y cárceles actuales que se mencionan en el presupuesto, lo es de 175,239 reales vellón.
2.ª Debiéndose construir el edificio de que se trata sobre el terreno que ocupa hoy la actual cárcel, y sobre el de las dos casas contiguas que acaban de indicarse, debe el rematante demoler estos edificios, extraer sus escombros, nivelar el terreno para plantear el nuevo y abrir las zanjas de sus cimientos; las cuales deberán tener por lo menos cuatro palmos de anchura, y de profundidad todo lo que sea necesario hasta encontrar un suelo firme.
3.ª Todos los efectos y materiales que se extraigan en la demolicion de las expresadas dos casas-cárceles actuales, quedarán á beneficio del rematante como se indica en el presupuesto.
4.ª Los cimientos del nuevo edificio deberán hacerse de mampostería de mortero, compuesto de dos partes de arena de mina y una de cal de piedra dura, y se emplearán en ellos piedra de buen tamaño y de la mejor del país.
5.ª El zócalo y las jambas y dinteles de las dos puertas principales del edificio, se construirán de sillería, trabajada con sujecion á los planos, como todas las demás obras á pico y escoda.
6.ª Tambien deberán ser de cantería las 12 repisas de los 12 vanos que tiene el piso principal y segundo del edificio en sus fachadas: además dichas repisas serán de una sola pieza, de las dimensiones y dibujo que manifiesta el plano, labradas á pico y escoda.
7.ª Todas las paredes maestras, tanto de fachadas como interiores, se construirán de mampostería del mejor yeso fuerte y de piedra franca de buenas proporciones; debiendo ir enlazadas y trabada dicha mampostería de las fachadas con verdugadas de atova ó ladrillo bien cocido, de cuyos materiales se construirán tambien los dinteles de puertas y ventanas.
8.ª Las bovedillas de todo el edificio se harán de yeso fuerte y rajás de piedra y trozos de ladrillo con el mayor cuidado.
9.ª Para la parte de la techumbre que se manifiesta en los planos ser tejado, se empleará teja de la mejor calidad, bien cocida y sentada con mortero, curándose sus juntas á paleta hasta que queden perfectamente pulimentadas.
10.ª Los terrados se cubrirán de un hormigon de mortero, curado á pison y bruñido á paleta, en términos que quede un trespol de cuatro pulgadas de espesor por lo menos.
11.ª El pavimento del piso principal, el del segundo y el de las escaleras, se hará de losetas encarnadas del país, cortadas y ajustadas con esmero por buenos pavimentadores.
12.ª Del piso bajo, ó sea el del suelo del edificio, se embaldosará con losas de las canteras de Monovar, las cuales deberán tener un palmo de espesor.
13.ª En las construcciones de las escaleras, cocinas, chimeneas, excusados, cañerías y demás distribución del edificio, como asimismo en la de todos los detalles de su decoracion, tanto interior como exterior, no se separará el rematante de los planos que se acompañan á este pliego.
14.ª Tanto las fachadas del edificio, como todas las paredes, cielos rasos, y tabiques interiores del mismo se enlucirán perfectamente de yeso blanco ó alabastro.
15.ª Toda la madera que ha de emplearse en los envergados de la obra de que se trata, deberá ser de cuarterones, madera de suelos de marco y medio de Vinaroz ó de la sierra de Ayora, y de las dimensiones señaladas en el presupuesto.
16.ª Dichos envergados se sentarán sobre soleras y jacenas, como se indica en los planos y se expresa en el presupuesto.
17.ª Las puertas y ventanas, en número, forma y dimensiones que tambien se expresan detalladamente en dicho presupuesto, se construirán con toda perfeccion de maderas secas de suelos, sin nudos y de pino de la mejor calidad; procurando que su herraje sea completo y sólido cual corresponde á un edificio de la naturaleza de que se trata.
18.ª Las rejas de que se hace mérito igualmente en el presupuesto, se construirán machiembradas, de vergallina ó barro de hierro dulce, del espesor por lo menos de seis octavas de pulgar en cuadro; esto es, han de ser de este espesor todas las reja que se coloquen en las piezas destinadas para la custodia de presos.
19.ª Las rejas que deben llevar las fachadas en el último piso, de tinado para arresto de mugeres y para el de hombres por causas leves, se construirán tambien machiembradas, de la forma mencionada en el presupuesto y de vergallina de cinco octavas de pulgada en cuadro de grueso.
20.ª Los balcones del piso principal serán de hierro dulce, labrados y adornados con guarniciones de dibujo de buen gusto.
21.ª El rematante tendrá la obligacion de poner al frente de dichas obras, para dirigir las, un facultativo aprobado por una de las Academias de nobles artes del reino, que merezca la confianza del Ayuntamiento de la villa de Novelda, que es el que deberá intervenir en este negocio.
22.ª Los honorarios del arquitecto por la formacion del presente pliego, planos y presupuesto de las obras señaladas en la antepenúltima partida del mencionado presupuesto, van incluidas en la

cantidad que sirve de tipo de esta subasta; por consiguiente debe abonarlos el rematante á dicho facultativo.

23. Las obras se revisarán al darlas por concluidas el rematante, ó antes si se creyere oportuno por el arquitecto de esta capital, nombrado al efecto por el Sr. Gobernador de la provincia, cuyo profesor certificará llegado el caso que quedan ó no ejecutadas aquellas con arreglo á las condiciones e tipuladas.

Alicante 28 de Febrero de 1853.—Emilio Jover.

Pliego de condiciones económicas bajo el cual y el de las facultativas se sacará á doble subasta la construcción en la villa de Novelda, provincia de Alicante, de las cárceles de su partido judicial.

- 1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante el Sr. Gobernador de la provincia en la capital, y en Novelda ante el Alcalde de dicha villa y Junta de comisionados de los pueblos interesados en la obra, á las doce del día 4.º de Setiembre próximo.
2.ª Las proposiciones se admitirán en la Secretaría del Gobierno civil y la del Ayuntamiento de Novelda, admitiéndose hasta la hora señalada para el remate en pliego cerrado suscrito por el licitador bajo el formulario siguiente:
«D. N. N., vecino de... enterado del plano de las cárceles de la villa de Novelda y de los pliegos de condiciones económicas y facultativas, me comprometo á la ejecucion de dicha obra con estricta sujecion al plano y condiciones estipuladas por la cantidad de tantos reales vellón.—Fecha y firma.»
3.ª Ningun pliego de proposicion será válido si la persona por quien se halle suscrito no acreditada en el acto haber depositado en la caja de provincia la cantidad de 6000 rs. vn. ó su equivalente en títulos del 3 por 100 con que debe garantizar la seguridad del remate.
4.ª El contratista ha de dar concluida la obra en el término fijo de dos años, á contar desde el día en que le sea hecha saber la aprobacion definitiva del remate; pero podrá ejecutarla en menor plazo si á sus intereses conviniere.
5.ª La subasta ha de tener efecto bajo el tipo maximum de 175,239 rs. en que se ha calculado su coste, contándose en él el de los edificios y terrenos que el nuevo debe ocupar y cuya indemnizacion y pago ha de ser de cuenta del rematante.
6.ª Toda proposicion condicional que modifique ó altere las contenidas en este pliego y el de las facultativas será desechado.
7.ª El precio de la subasta se pagará en tres años por dozavas partes y trimestres vencidos por la junta de comisionados de los pueblos del partido con un acuerdo y libramiento expedido por el Alcalde de Novelda, previo informe del arquitecto ó maestro inspector.
8.ª El maestro ó arquitecto inspector interin la obra esté en ejecucion, avalorará cada trimestre el importe de los materiales acopiados y obras ejecutadas, pasando su declaracion al Alcalde de Novelda, quien en su vista y excediendo el importe de la dozava parte del remate, con acuerdo de la junta, expedirá libramiento por el importe de esta.
9.ª La recepcion provisional de las obras tendrá lugar luego que estén concluidas, y la definitiva un año despues, siendo de cuenta del contratista durante este periodo, la conservacion y reparacion del edificio; pero no los desperfectos procedentes del mal servicio del mismo. Verificada la recepcion definitiva que, así como la provisional deberá serlo por arquitecto ó maestro examinado, el contratista quedará libre de toda responsabilidad, devolviéndosele el depósito, y la Junta económica sin nueva formalidad expedirá por trimestres vencidos los libramientos necesarios hasta el completo pago del valor del remate.
10.ª En el caso de que el rematante abandonase su compromiso antes y durante la ejecucion de la obra, perderá el depósito consignado como garantía de aquel.
11.ª El remate se entenderá á suerte y ventura sin que pueda la persona á quien se hubiese adjudicado, ó á quien por esta se hubiese transmitido, pedir su modificacion y rescision, ni reclamar mejora de precio por ningun motivo.
12.ª El rematante al sexto día de haberle sido comunicada la aprobacion del remate, otorgará la competente escritura de obligacion y fianza á satisfaccion del señor Gobernador de la provincia; pagando su valor y el de dos copias que ha de entregar una en el Gobierno civil, y otra al Alcalde de Novelda.
Alicante 25 de Julio de 1853.—Manuel Cano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Miguel O-Doyle, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, haciendo veces de Gobernador de la misma en la parte económica. Por consecuencia de lo que se ordena por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial en oficio de 23 de Mayo último, y con arreglo al Real decreto de 7 de Mayo del año próximo pasado, se saca á pública subasta, en venta vitalicia, una escribanía vacante en la ciudad de Nájera, la cual tendrá efecto simultáneamente en los estrados de este tribunal y en la del juzgado de primera instancia de la misma ciudad, á las doce de la mañana del día quinto posterior á los 30 que se haya hecho la publicacion en la GACETA, bajo las condiciones siguientes:
1.ª No se admitirá postura inferior á la tasacion practicada en 6000 rs. vn.
2.ª No tendrá efecto la adjudicacion de la expresada escribanía hasta que recaiga Real nombramiento.
3.ª Los licitadores que quieran tener opcion á este nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion del Juez, ó de S. S., en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.
4.ª A los 30 dias de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública.
5.ª El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor

de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudicó el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.
6.ª El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia.
7.ª Será de cuenta de los rematantes el pago de los derechos del expediente mencionado en el acto del remate.
Lo que se hace notorio para conocimiento de los licitadores.

Logroño 29 de Julio de 1853.—Miguel O-Doyle.—Por mandado de S. S., el escribano de la Hacienda, Matias Saenz.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix de la Sota y Sota, Juez de primera instancia de esta corte, que por ausencia del Sr. D. José Morphy despacha el juzgado de Lavapiés, se cita á todos los que se conceptúen acreedores al concurso de D. Juan Pedro Ayegui y no se hubiesen presentado ni reconocidos por aquel en la relacion jurada, á fin de que lo verifiquen entregando los documentos que legitimen su derecho en el preciso término de 10 dias á cualquiera de los tres síndicos nombrados D. Simon Santos Lerin, D. Francisco de Paula Moutejo y D. José Iglesias Benavente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tenencia de Alcalde del distrito de Santa Cruz de Cádiz.—Los herederos del Sr. D. Andrés Ordoñez Natera, Coronel que fué del regimiento de infantería de Buenos-Aires, se presentarán en esta Tenencia por sí ó por apoderados con poder bastante á las dos de la tarde del día que haga 30 al de la insercion de este aviso en la GACETA del Gobierno á celebrar juicio conciliatorio con Doña María Basurto, viuda de Hoyo, para el pago de una obligacion hipotecaria sobre la sexta parte de la casa de esta plaza, calle del Puerto, núm. 76; apercibidos que de no comparecer se dará el acto por intentado. Cádiz 29 de Julio de 1853.—Cagiga.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta corte, que despacha el juzgado de su compañero el Sr. Fiol durante su ausencia, refrendada por el escribano del número D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á un censo perpétuo de medio ducado y media gallina que gravita sobre la casa calle del Duque de Alba, número 20 antiguo, 24 moderno, manzana 143, que es lo antiguo perteneció á Anton de Lima, á fin de que en el preciso y último término de 10 dias acudan á usar del derecho que les asista en dicho juzgado y escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia del distrito del Prado por indisposicion de su compañero el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, que lo es del Centro, refrendada por el escribano del número el Licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, y á voluntad de su dueño, se señala nuevamente para que tenga efecto el remate de la casa sita en esta corte y su calle Ancha de San Bernardo, núm. 57 moderno, anunciada en el Diario y Gaceta con fecha 24 y 25 de Junio próximo pasado, el día 11 del corriente, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., en donde se admitirán posturas aunque no cubran su tasacion y á rebajar cargas. Quien quisiere enterarse de los títulos y demás pormenores acuda á la escribanía del dicho Sr. Sainz de la Lastra, que la tiene en la calle de Calderon de la Barca, número 3, cuarto bajo de la derecha, ó á la habitacion de D. Inocencio Lallave, abogado de este colegio, de ocho á diez de la mañana, en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 2, cuarto terco.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 2 de Agosto de 1853 á las tres de la tarde.

- EFFECTOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 3/16.
Idem diferido, 23 3/8.
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100 20.
Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 5/16.
Idem de segunda, 5 1/4.
Acciones del Banco español de San Fernando 404 1/2.
Material del Tesoro preferente, 52 p.
Idem no preferente 43 p.
Idem sin interés, 32 p.
Acciones de las Cabralas y Coruña, 404 p.
Fomento de 2000 rs., 82 p.
Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 84 1/2.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias, 51.
Paris, 5-26.
Alicante, 4/4 d.
Barcelona, par pap. d.
Bilbao, par pap. d.
Cádiz, par pap. d.
Coruña, 1/2 pap. d.
Granada, 1 2 d.
Málaga, 4/4 d.
Santander, par pap. d.
Santiago, 4/2 d.
Sevilla, par pap. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 4/4 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.